

Dec. No. 746-04 que crea el Area Internacional de Libre Comercio de Servicios de Andrés, Boca Chica, bajo la operación técnica y operativa de la sociedad comercial Pekaros Properties, Inc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 746-04

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el desarrollo de las actividades turísticas, mediante la implementación de mecanismos que garanticen la eficiencia de los servicios portuarios y de sus infraestructuras, logrando generación de nuevos empleos en el país;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, y generar nuevos empleos en el país;

CONSIDERANDO: Que la posición geográfica de la República Dominicana, en el centro del Caribe, la coloca en una posición de preeminencia para el desarrollo de los intercambios comerciales internacionales;

CONSIDERANDO: Que la integración de la República Dominicana en los esquemas regionales de libre comercio actuales; su participación en la creación de mercados comunes, y la Zona de Libre Comercio de Las Américas; el incremento de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los países de Norteamérica, el Caribe, Centroamérica y Sudamérica, requieren que la República Dominicana disponga de las infraestructuras y medios de servicios que sirvan de apoyo al desarrollo e incremento de las actividades turísticas, en un marco de eficiencia, seguridad y competitividad de costos que haga atractiva la oferta de la República Dominicana como destino por excelencia en el área del Caribe;

CONSIDERANDO: Que los aportes realizados por la inversión privada, no implica, en ningún modo, para el Estado dominicano, una pérdida de sus facultades inherentes a la soberanía nacional, sino que, por el contrario, colocan a la República Dominicana en una posición competitiva y atractiva frente a los demás estados modernos que participan activamente en el comercio internacional, y de manera principal, en el transporte marítimo internacional;

CONSIDERANDO: Que en los procesos de globalización en que participamos activamente, resulta prioritario para la República Dominicana contar con infraestructuras de puertos con tecnología adecuada para el manejo de cruceros destinados al transporte turístico internacional, en un marco de eficiencia, seguridad y competitividad de costos que hagan atractiva la oferta en el transporte de carga marítima y en el transporte turístico, desde y hacia la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la actualización de estos medios de transporte implica la conversión del Puerto de Andrés, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, en una zona internacional de libre comercio, de la cual formarán parte integrante el conjunto de las áreas zonificadas, las cuales serán dotadas de la infraestructura, equipos, sistemas y servicios, que hagan de ella un puerto de intercambio comercial y de transporte turístico internacional moderno y eficiente, junto a las demás obras de infraestructura que se levantarán conforme al Plan Rector de Desarrollo presentado al Estado dominicano por los inversionistas privados;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en los numerales 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares, así como determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas;

CONSIDERANDO: Que la zona costera de **Boca Chica** es un área geográfica con un gran potencial turístico, que actualmente cuenta con una población que demanda fuentes de trabajo, por lo que resulta necesario propulsar el desarrollo de actividades económicas en la zona, que tienda a satisfacer esta necesidad de empleo;

CONSIDERANDO: Que la experiencia nacional ha demostrado que el establecimiento de zonas francas ha contribuido favorablemente al desarrollo y rehabilitación económica de las zonas y regiones en las que ellas han sido instaladas;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial “**PEKAROS PROPERTIES, INC.**” constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, ha presentado al Estado dominicano una propuesta formal para desarrollar, construir y operar un Área Internacional de Libre Comercio, en el área de Andrés, Boca Chica, provincia de Santo Domingo, bajo el régimen de Zona Franca Comercial, Industrial y de Servicios, que incluye: **a)**, el dragado, la remodelación y el remozamiento del Puerto de Andrés, Boca Chica, reorientado para recibir cruceros, el cual será operado como un Puerto Libre Internacional; **b)**, la construcción de una marina para embarcaciones menores y el acomodamiento de Mega Yates; **c)**, desarrollo y mantenimiento de un Parque Marino-Ecológico; y **d)**, el desarrollo de un Área Turística que comprende la construcción de hoteles, tiendas de zonas francas comerciales, y los museos de: La Caña de Azúcar, del Ron, del Tabaco, y del Café; todo lo cual contribuirá favorablemente a la creación de nuevas fuentes de trabajo, a desarrollar programas de remozamiento de las viviendas de la población de Andrés, Boca Chica, a elevar el nivel de vida de sus habitantes, y a lograr el desarrollo integral de la Zona Este del país;

VISTAS la Ley número 70 del 17 de diciembre del 1970, sobre la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones; la Ley número 8 del 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria; la Ley 4315 del 22 de octubre de 1955, sobre Zonas Francas Comerciales; la Ley número 8-90, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios del 15 de enero del año 1990; y los numerales 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana y la Ley número 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Definiciones. Carga o Mercancías: Bienes y efectos de cualquier género que sean almacenados, contenedorizados, empacados, ensamblados, desempacados, importados, introducidos, fabricados o manufacturados, montados, movilizados, operados, procesados, refinados, transformados, unitarizados, o bien exportados desde el Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Andrés, Boca Chica por cualquier vía hasta el exterior, o al territorio nacional.

Central Eléctrica: Instalaciones destinadas a asegurar las necesidades de energía del Proyecto, así como a contribuir al desarrollo de la Zona Este del país.

Complejo Multimodal de Andrés, Boca Chica: Conjunto de obras que componen el Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Andrés, Boca Chica, que se autoriza por medio del presente Decreto.

Complejo Turístico: Área dedicada a la promoción y desarrollo del turismo, a la cual se hace referencia en el numeral 7 del Artículo 3 del presente Decreto.

Empresas de Zona Franca: Aquellas empresas que se instalen en el área de la Zona Franca Comercial y de Servicios, a los fines de efectuar cualquiera de las actividades detalladas en el presente Decreto, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes.

Estuario Portuario: Zona marina inmediatamente adyacente a un puerto.

Muelle: Construcción hecha a la orilla del mar navegable para facilitar el embarque o desembarque de cosas o personas.

Operadora: Entidad comercial, o razón social, a la cual se le otorga autorización, mediante este Decreto, para operar el Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Andrés, Boca Chica, según se designa en el Artículo 2 del presente Decreto.

Puerto Internacional de Andrés, Boca Chica: El actual Puerto Internacional operado por la Autoridad Portuaria Dominicana, ubicado en el sector de Andrés, Boca Chica, provincia de Santo Domingo.

Parque Marino-Ecológico: Zona dentro del Proyecto, a la cual se hace referencia en el Numeral 5 del Artículo 3 del presente Decreto.

Recinto Portuario: Zona que abarca los muelles, atracaderos, superficies y demás anexos y explanadas del Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Andrés, Boca Chica, destinada al atraque de los buques así como al embarque, desembarque y trasbordo de mercancías.

Terminal: Lugar, edificio, etc. que es a un tiempo origen y final de algún servicio de transporte.

Tiendas de Zona Franca Comercial: tiendas destinadas a las ventas de mercancías a los visitantes, las cuales se constituirán, organizarán y operarán bajo las previsiones de las leyes número 4315, del 22 de octubre del 1955, la 3489, de fecha 13 de febrero de 1953 y demás leyes vigentes en la materia.

Artículo 2.- Se crea el Area Internacional de Libre Comercio de Servicios de Andrés, Boca Chica, la cual operará bajo el régimen de Zona Franca Comercial y de Servicios, e incluirá: 1).-Un Puerto Libre Internacional, 2).-Tiendas de Zonas Francas Comerciales, 3).-Una Central Eléctrica, 4).-Un Parque Marino-Ecológico, 5).- Una Marina para Embarcaciones Menores y el Acomodamiento de Mega Yates, 7).- Un Complejo Turístico Hotelero que comprende tiendas de zonas francas y museos. Esta Área Internacional de Libre Comercio estará bajo la dirección técnica, administrativa y operacional de la sociedad comercial, **“PEKAROS PROPERTIES, INC.”**, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América.

El Puerto Libre Internacional precedentemente indicado será desarrollado en las actuales instalaciones del Puerto de Andrés, del Municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, para cuyos propósitos la Autoridad Portuaria Dominicana queda autorizada a suscribir un Contrato de Concesión con la empresa **“PEKAROS PROPERTIES, INC.”**, mediante el cual conceda dicho puerto en usufructo por un período de diez (10) años renovables, cuya duración comenzará a correr a partir de la fecha efectiva del inicio de las operaciones, las cuales deberán comenzar en un plazo no mayor de tres (3) años. El período de diez (10) años para el usufructo de las instalaciones antes mencionadas será renovado automáticamente a su vencimiento por cuatro (4) períodos iguales y consecutivos de diez años cada uno, todo de conformidad con el Artículo 8, Acápites “j” y “k” de la Ley número 70 del 17 de diciembre de 1970, independientemente de aquel o aquellos contratos que serán *addenda* del anterior y que conciernan a las condiciones económicas o *cannon* bajo las cuales la compañía compensará a la APORDOM una vez se inicien las operaciones del Puerto Internacional de Andrés, Boca Chica, como consecuencia del Contrato de Concesión, el cual deberá ser igual al que Apordom aplique en el Puerto del Multimodal Caucedo y en todos los puertos marítimos de carácter internacional que operen actualmente o en el futuro en República Dominicana, públicos o privados, de zona franca o de trasbordo, sin distinción alguna, de forma tal que se mantenga la igualdad de condiciones y competencia entre dichos puertos.

El Area Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, denominada **“Complejo Multimodal de Boca Chica”**, ocupará un área de doscientos cincuenta mil metros cuadrados (250,000 M² aproximadamente), ubicada en el sector de Andrés, municipio de Boca Chica, Provincia de Santo Domingo, alrededor e incluyendo el actual Puerto Internacional de Andrés, Boca Chica, en la provincia de Santo Domingo, dentro de las porciones de terreno que se describen a continuación:

- a) Dentro de la Parcela número 264, del Distrito Catastral número 32, del municipio de Boca Chica, Provincia de Santo Domingo, el área donde se encuentra el Puerto de Andrés, Boca Chica, y el área destinada a su ampliación y remozamiento, con una extensión total de cincuenta y dos mil metros cuadrados (52,000 M² aproximadamente);
- b) Dentro del área de la Parcela número 264 del Distrito Catastral número 32 del municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, una extensión de terreno de cincuenta mil metros cuadrados (50,000 M² aproximadamente), destinada a la construcción de la infraestructura hotelera, de tiendas de zonas francas, de museos y otros.
- c) Area perteneciente al Estuario Portuario y al Parque Marino Ecológico incluyendo el área de la Isla de Arena (Los Pinos o La Piedra) con una extensión aproximada de ciento cincuenta mil metros cuadrados (150,000 M²).

Párrafo I.- A solicitud de la Operadora, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, el área de la referida Zona Internacional de Libre Comercio podrá ser extendida tomando en consideración el volumen de las actividades de la Operadora y las necesidades de ampliación del Complejo Multimodal de Andrés, Boca Chica, de acuerdo con el Plan Rector de dicho Proyecto.

Párrafo II.- Para poner en disponibilidad de la Operadora los terrenos que han sido determinados para desarrollar las obras antes señaladas, el Estado dominicano, a través de los departamentos competentes en cada caso, suscribirá los acuerdos y contratos que fueren necesarios para poner a disposición de la Operadora dichos terrenos, bajo la modalidad que las circunstancias lo permitan y que resulte más favorables a la Operadora para los fines del financiamiento del Proyecto, sea esta modalidad, la venta, el arrendamiento con opción a compra, el usufructo con opción a compra, etc. En caso de que se tratase de terrenos de propiedad particular, el Estado procederá a la expropiación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República y lo previsto en la Ley número 344, de fecha 31 de julio del 1943, que rige la materia, en cuyo caso la empresa operadora tendrá la obligación de pagar el costo de dichos terrenos conforme a los avalúos realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 3.- La Operadora está autorizada a realizar las siguientes actividades y a ofrecer los siguientes servicios:

1. Actividades y Servicios Portuarios. La Operadora, por medio del presente Decreto, queda autorizada a realizar trabajos de ampliación, acondicionamiento y remozamiento de las actuales instalaciones del Puerto Internacional de Andrés, Boca Chica, para la recepción de cruceros de transporte turístico y para el manejo de contenedores y carga general. A estos fines, la Operadora podrá, de manera enunciativa y no limitativa:

a) Convertir el actual Puerto Internacional de Andrés, Boca Chica, en un puerto con capacidad para recibir cruceros destinados al transporte de turistas, y con instalaciones apropiadas para el manejo de carga de importación, carga de exportación y re-exportación, por la vía marítima o terrestre, contenedorizada o no;

b) Levantar, dentro de la faja de terreno de sesenta (60) metros de ancho, paralela al mar, llamada zona marítima, así como dentro de la zona de mar adyacente a la costa de Andrés, Boca Chica, las construcciones que fueren necesarias para el adecuado desenvolvimiento de sus operaciones, lo cual incluye la construcción de muelles, hoteles, atracaderos, obras de protección (rompeolas), dragados en la zona marítima adyacente y todas las obras necesarias para la construcción de un puerto seguro;

c) Adecuar las instalaciones portuarias existentes en el Puerto de Andrés, Boca Chica, con el fin de dotarlo de los medios tecnológicos necesarios para la recepción de cruceros de transporte turístico y el trasbordo de mercancía de carga a nivel internacional;

d) Expandir las actuales instalaciones del Puerto de Andrés, Boca Chica, de manera que opere en la zona, bajo un régimen de inversión privada, un puerto con capacidad para recibir buques de gran calado;

e) Recibir, descargar, desconsolidar, almacenar y entregar contenedores completos, vacíos y consolidados, que ingresen al país por la vía marítima así como llenar y manejar estos contenedores, para fines de su exportación, así como carga suelta en general.; y

f) Importar y almacenar combustible, para las necesidades de reabastecimiento de las naves que arriben, o atraquen, en el Puerto, previa expedición de las licencias y permisos correspondientes para la ejecución de dichas actividades por las autoridades gubernamentales correspondientes.

2.- Zona Franca Comercial y de Servicios. La Operadora, en virtud de este Decreto, queda autorizada a operar una Zona Franca Comercial y de Servicios dentro del Complejo Multimodal de Andrés, Boca Chica, a la cual sólo se tendrá acceso por la vía terrestre a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras, y delimitada por linderos específicos, con las siguientes actividades:

a) Construir, en el área designada de conformidad con los planos generales del proyecto (la cual podrá ser extendida como se indica en el Párrafo del Artículo 2, que antecede), un parque de Zona Franca, que incluye Zona Franca Comercial y de Servicios. La Operadora podrá, para llevar a cabo estas actividades, adquirir, arrendar terrenos, desarrollar las infraestructuras necesarias y realizar todas las actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas a instalarse en el Parque, sean éstas nacionales o extranjeras;

b) Recibir, almacenar, refrigerar, trasegar, pesar, clasificar, contar, reenvasar, re-etiquetar, reempacar, recombinar, re-embarcar, trasbordar, exportar y en general operar y manipular toda clase de mercancías, productos, materia prima y demás efectos de comercio, de procedencia extranjera y nacional, siempre y cuando no se trate de mercancías o productos prohibidos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes sobre la materia;

c) Establecer almacenes de depósitos para ofrecer seguridad y custodia de las facilidades y mercancías que se encuentran en el interior del área del Puerto;

d) Ofrecer servicios de gestiones de venta, financiamiento, y/o de seguros para la mercancía que será introducida al territorio aduanero nacional;

e) Realizar actividades aduanales (corretaje de aduanas), para los artículos y mercancías que serán introducidos al territorio aduanero del país;

f) Establecer centros de procesamiento de datos y otros procedimientos informáticos, sean éstos por satélite, cable submarino, redes telefónicas locales o internet, y ofrecer servicios de telecomunicaciones;

g) Ofrecer servicios de entrega expedita de documentos y paquetes bajo la modalidad conocida como "courier internacional", tanto de importación como de exportación;

h) Celebrar esporádicamente ferias de comercio, que puedan contribuir a la transferencia de tecnología entre las islas del Caribe y toda América; y

i) Transportar mercancías y otros artículos entre las diversas instalaciones del Proyecto, desde y hacia el exterior del Puerto.

3.- Tiendas de Zonas Francas Comerciales.- La Operadora queda autorizada a establecer tiendas de zonas francas comerciales dentro del Área Internacional de Libre Comercio de Andrés, Boca Chica.

4.-Central Eléctrica.- Con la finalidad de garantizar la autosuficiencia energética del Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Andrés, Boca Chica, y de contribuir al desarrollo de la zona fronteriza, la Operadora queda autorizada a establecer, dentro del Proyecto, una Central Eléctrica, la cual realizará las actividades que, de manera enunciativa, y sin que las mismas se interpreten limitativamente, se describen a continuación:

- a) Ofrecer servicios de generación eléctrica;
- b) Ofrecer servicios de distribución de energía eléctrica en todo el área del Proyecto a que se refiere el presente Decreto; y
- c) Comercializar la energía eléctrica producida en la Central.

5.- Parque Marino-Ecológico. La Operadora queda autorizada a desarrollar en la zona un Parque Marino-Ecológico, el cual tendrá como finalidad, lo siguiente:

- i. Financiar la preservación de la flora y fauna nacionales;
- ii. Rescatar algunas especies animales en vías de extinción;
- iii. Desarrollar programas con fines educativos, dedicados al estudio de las especies que componen nuestra flora y fauna;
- vi. Fungir como centro de reproducción de especies desaparecidas en otras zonas de la geografía nacional; y
- v. Desarrollar, en el área fronteriza, programas de repoblación de especies animales en vía de extinción.

6.- Una Marina para Embarcaciones Menores y el Acomodamiento de Mega Yates.- La Operadora queda autorizada a instalar como parte del Área Internacional de Libre Comercio de Andrés, Boca Chica, una marina para embarcaciones menores y el acomodamiento de Mega Yates.

7.- Complejo Turístico. La Operadora, por medio del presente Decreto, queda autorizada a desarrollar, como parte del Proyecto, un Área Turística, la cual reunirá las cualidades que se indican a continuación y destinada a prestar los siguientes servicios:

- i. Crear en el área una infraestructura hotelera de alta calidad (3, 4 y 5 estrellas) orientada a una clientela turística y de negocios;
- ii. Fomentar el ecoturismo en el área; y
- iii. Crear una marina de cala integrada, destinada a acoger los yates y Mega Yates de recreo que visiten la zona y los hoteles del área.

Párrafo.- Como contribución voluntaria a la comunidad, la Operadora queda autorizada, por medio del presente Decreto, a destinar el cinco por ciento (5 %) de sus utilidades netas para desarrollar, en coordinación con las entidades representativas de la comunidad, un programa de construcción de obras para uso de la comunidad, en sentido general, y de reconstrucción y remozamiento de la parte urbana más cercana al Área Internacional de Libre Comercio de Andrés, Boca Chica, mediante las siguientes actividades:

- a) Rehabilitación del puerto y su inmediato uso comercial y/o turístico;
- b) Desarrollo de una infraestructura apropiada y proporcional a las necesidades resultantes del incremento del tránsito vial en la zona como consecuencia del desarrollo del proyecto en su conjunto;
- c) Desarrollo de una infraestructura hospitalaria y médica apropiada y proporcional a las necesidades de la población del área y de todos los empleados del proyecto; y
- d) Implementación de un plan de reconstrucción y remozamiento de la infraestructura habitacional en el área de influencia del Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Andrés Boca Chica.

Artículo 4.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará el Área Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, serán convenidas mediante los correspondientes contratos a ser suscritos por las agencias y departamentos gubernamentales competentes, y la compañía “**PEKAROS PROPERTIES, INC.**”, o cualquier compañía subsidiaria, filial o asociada existente o que sea creada al efecto. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones previstas en el presente Decreto. Dependiendo de su naturaleza y objeto, dichos contratos podrán revestir la forma de una cesión en usufructo, una concesión, un arrendamiento, o una delegación de la gestión de servicios públicos o cualquier otro que garantice el ejercicio por la Operadora de los derechos que les son reconocidos por el presente Decreto.

Artículo 5.- El Area Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, será desarrollada en tres (3) etapas principales, distribuidas de la manera siguiente:

1. Primera Etapa. La cual comprende:

- a) Rehabilitación y dragado del Puerto Internacional de Andrés, Boca Chica, actualmente existente, para la recepción de cruceros destinados al transporte de turistas;
- b) Ampliación y de las estructuras físicas del puerto de forma que pueda ofrecer los servicios que demande su nueva operación; y
- c) Construcción de una marina para embarcaciones menores y acomodamiento de mega yates.

2. Segunda Etapa. La cual comprende:

- a) Construcción de una central eléctrica;
- b) Instalación de las tiendas de zonas francas comerciales; y
- c) Construcción de la estructura física para la operación de la zona franca;

3. Tercera Etapa. La cual comprende:

- a) Construcción de un complejo turístico, de aproximadamente quinientas (500) habitaciones;
- b) Construcción de las tiendas de zonas francas; y
- c) Construcción de los museos.

4.- Cuarta Etapa. La cual comprende:

- a) El desarrollo y mantenimiento de un Parque Marino-ecológico.

Párrafo.- La Operadora podrá modificar el orden en que se desarrollaran las distintas etapas del Proyecto Multimodal, siempre que justifique frente a las autoridades gubernamentales las razones de dichas modificaciones.

Artículo 6.- El Area de la Zona Franca Comercial y Servicios de Andrés, Boca Chica estará delimitada por linderos específicos, rodeada de cercas o murallas, y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduana correspondientes, y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Artículo 7.- Las empresas que se establezcan en el Area de la Zona Franca y de Servicios de Andrés, Boca Chica, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 24 de la Ley 8-90, sobre Zonas Francas, de fecha 15 de enero del 1990. En ese sentido, las materias primas, los componentes para ensamblaje, los artículos acabados a semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en el Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Andrés, Boca Chica, así como los productos y servicios rendidos por estas empresas, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación y exportación, creados o a ser creados en el futuro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 8-90 sobre Zonas Francas, del 15 de enero del 1990.

Párrafo I.- Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada, pagarán los impuestos correspondientes, al momento de exportarse desde el territorio nacional hacia el Área Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica.

Párrafo II.- El costo del transporte de las materias primas, los componentes para ensamblaje, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados, los materiales para su confección y otros equipos a que se refiere el presente artículo y el artículo anterior, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier otro puerto o aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Párrafo III.- El trasbordo de carga o contenedores y bienes de cualquier clase, desde el Área Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, hacia el extranjero, o el redestino de las mismas a otros puertos nacionales o a depósitos de almacenes fiscales autorizados, se efectuará libre de impuestos, cumpliendo con las regulaciones de controles aduanales en vigor.

Artículo 8.- El establecimiento de empresas en el Area de la Zona Franca y de Servicios deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas, y los contratos de alquiler y de servicios suscritos entre la Operadora y las empresas que se establezcan allí deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de acuerdo con la ley que rige la materia.

Artículo 9.- Tomando en consideración las características del Area Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, las mercancías que circulen dentro de la misma gozarán de libre tránsito mientras se mantengan dentro del área de dicha zona. Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, la Operadora suministrará mensualmente a las autoridades portuarias y aeroportuarias, y en particular a las autoridades aduaneras un informe contentivo de la información relativa al arribo y salida de mercancías, maquinarias y vehículos hacia y desde el Area Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica.

Párrafo.- La venta o transferencia de mercancías, artículos, equipos y servicios entre las empresas de Zona Franca del Area Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, y las empresas de las demás zonas francas del país, se hará del modo más expedito, con la finalidad de dar cumplimiento a las regulaciones del tránsito de mercancías desde una zona franca a la otra, tal como lo prevé el Artículo octavo de la Ley 8-90, relativo al régimen aduanero.

Artículo 10.- Previo al establecimiento de cualquier empresa dentro del Area de la Zona Franca y Servicios de Andrés, Boca Chica, la Operadora deberá elaborar y publicar un Reglamento Interno que regule las operaciones y actividades del área, en el entendido de que las normas de dicho Reglamento serán obligatorias para todas las empresas establecidas allí, y constituirán parte integrante de los contratos de arrendamiento suscritos entre la Operadora y sus inquilinos.

Párrafo.- La Operadora podrá regular todo lo relativo al funcionamiento y al régimen interior del Área Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, en todo lo relativo a su objeto, debiendo adecuar tal reglamentación a las leyes establecidas para la garantía del orden público y lo que se consigna en el Artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 11.- La Dirección General de Aduanas, con la colaboración de la compañía, proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrán la asignación en el Area Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, de los agentes de aduanas, oficiales, supervisores y celadores que sean necesarios para la operación del Area, quedando bajo la exclusiva responsabilidad de la Dirección General de Aduanas, lo siguiente:

- a) El debido control sobre las materias primas y/o componentes entrados en la Zona como insumos para la producción de las empresas allí establecidas;
- b) Control sobre la exportación de la producción destinada a mercados extranjeros;
- c) Lo relativo a la introducción al territorio aduanero dominicano de mercancías y artículos producidos dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 8-90 sobre Zonas Francas, de fecha 15 de enero del 1990; y
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 12.- Dentro del Area Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica (el Area), regirán todas las leyes de la República Dominicana, con la sola excepción de las leyes fiscales. En consecuencia, todas las operaciones que sean realizadas en las instalaciones del Area, cumplirán con todos los requisitos legales, en particular con aquellos relativos al régimen sanitario, leyes de migración, controles ecológicos y medioambientales, controles al contrabando, control y tráfico de estupefacientes (drogas narcóticas ilegales), lavado de dinero consecuencia de este tráfico, así como el tráfico de armas de fuego. Asimismo, habrá de cumplirse con las prohibiciones de importación contempladas en el Artículo 33 de la Ley 8-90 que fomenta el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, de fecha 15 de enero del 1990.

Artículo 13.- Para el establecimiento de las vías de acceso al Area Internacional de Libre Comercio y Servicios de Andrés, Boca Chica, el Estado dominicano cederá, a través de los organismos y entidades titulares del derecho de propiedad, el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren de propiedad estatal, útiles para las necesidades de la Operadora.

Artículo 14.- Se otorga Poder Especial al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) para que en nombre y representación del Estado dominicano, en las funciones que les conciernen, suscriban con la sociedad comercial PEKAROS PROPERTIES, INC. (La Operadora) el Contrato de Concesión que otorgue en usufructo las actuales instalaciones del Puerto Internacional de Andrés, Boca Chica, independientemente de aquél, o aquellos, contrato (s) que serán *addenda* del anterior y que conciernan a las condiciones económicas, o *canon*, bajo las cuales la Operadora compensará a la APORDOM una vez se inicien las operaciones del Puerto Internacional de Andrés, Boca Chica en su nueva modalidad como consecuencia del Contrato de Concesión que aquí se menciona, el cual deberá ser igual al que APORDOM aplique en el Puerto Multimodal Caucedo y en todos los puertos marítimos de carácter internacional que operen actualmente o en el futuro en República Dominicana, públicos o privados, de zona franca o de trasbordo, sin distinción alguna, de forma tal que se mantenga la igualdad de condiciones y competencia entre dichos puertos.

Artículo 15.- Se otorga Poder Especial al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar para que, a nombre y representación del Estado dominicano, suscriba los acuerdos y los contratos que fueren necesarios, con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que fueren pertinentes, para poner a disposición de la sociedad comercial PEKAROS PROPERTIES, INC., los terrenos indicados en el Artículo 2 del presente Decreto, y cualesquier otros terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, que en el diseño final de las obras de infraestructura resultaren necesarios, bajo la modalidad de venta, arrendamiento o usufructo, con opción a compra, según resulte necesario para que la Operadora pueda viabilizar el financiamiento que necesita para desarrollar el Proyecto.

Artículo 16.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá debidamente al Consejo Nacional de Zonas Francas (el Consejo) para la expedición de los necesarios permisos para el establecimiento del Area Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Andrés, Boca Chica, la que funcionará como una Zona Franca Comercial y de Servicios. En todo caso, la Operadora, o compañía, deberá cumplir con todos los requerimientos y someter toda la documentación exigida por el Consejo para estos fines.

Artículo 17.- Se otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio para que en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con la compañía PEKAROS PROPERTIES, INC., el contrato correspondiente que regulará las relaciones y manejo de la Zona Franca y de Servicios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 18.- Las prerrogativas concedidas a la **PEKAROS PROPERTIES, INC.**, en virtud de este Decreto, quedan sujetas y condicionadas a que dicha compañía inicie los trabajos de ejecución de las obras correspondientes a la **Fase I del Proyecto**, a más tardar a los dos (2) años, contados a partir de la firma del Contrato de Concesión con la Autoridad Portuaria Dominicana, siempre y cuando haya obtenido los permisos correspondientes al dragado y a las construcciones, tanto de la Secretaria de Estado de Medioambiente, de la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones y del Ayuntamiento de Boca Chica.

Artículo 19.- Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos prestarán su más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Operadora y sus representantes, para el logro de sus objetivos y para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, especialmente la Autoridad Portuaria Dominicana, el Consejo Nacional de Zonas Francas, la Secretaría de Estado de Turismo, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) y el Ayuntamiento de Boca Chica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), año 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA